

**Expte 13-03754563-9/1 "BERTOLDI LUIS RAMÓN EN J: 252.756/53.489 BERTOLDI RAMÓN C/ VELIZ HUMBERTO JOSÉ y OTS. P/ D y P p/ REP."**

**SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Ramón Luis Bertoldi, por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los Autos N° 252.756/53.489 caratulados "Bertoldi Luis Ramón c/ Veliz Humberto José y Ots. p/ D y P".

**I.- ANTECEDENTES:**

Con posterioridad a la presentación realizada la parte actora a fs. 71 con fecha 02/07/2.018 mediante el cual solicita se libren oficios para tomar conocimiento del domicilio del demandado y notificar la demanda y el decreto que a fs. 72 se dictó en consecuencia publicado en lista el 04/07/2.018, la citada en garantía a fs. 73/76 en fecha 03/09/2.018 interpuso incidente de caducidad de la instancia.

El demandante lo contestó solicitando el rechazo del planteo.

En primera instancia se acogió el incidente. En segunda se confirmó la decisión.

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el recurrente aseverando que la decisión es arbitraria; y que viola sus derechos de igualdad, de propiedad y de defensa.

Dice que debió aplicarse la Ley 9001, en tanto no puede soslayarse la aplicación de la normativa procesal que en la actualidad resulta de aplicación.

### **III.- Consideraciones**

Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial debe prosperar.

A los efectos de dictaminar, interesa reseñar que V.E. ha sentado en "Sicre" (N°13-00689302-8/1), que se imponía desestimar la perención de la instancia ordinaria, atento a que era de aplicación inmediata el instituto de caducidad de instancia, con las modificaciones introducidas por la Ley 9001; y a que se trataba de inactividad procesal ocurrida con posterioridad al dictado del auto de admisión de pruebas. Asimismo, en una causa sustancialmente análoga a la presente, falló que si el plazo y su acuse se cumplieron antes del 01/02/2018, pero luego de la etapa de sustanciación, se aplica el CPCCT por no encontrarse firme la resolución que declaró la caducidad, y que debía rechazar el incidente (expte. N° 13-00609150-9/1 "Rodríguez Roberto", 03/05/2018).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129), y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es irrazonable, normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

En el caso, tanto el acto procesal de fs. 71 (02/07/2.08) como el planteo de caducidad de instancia (03/09/2.018) se efectuaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°9.001 (artículo 374).

Asimismo, analizadas las constancias de la causa, el pedido libramiento de oficio (fs. 70) y su decreto respectivo encuadraría en el art 79 inciso 5 del C.P.C.y T. y se habría producido la purga de la caducidad.

La jurisprudencia citada por el juez A Quo en relación a que la purga no se habría producido por falta de notificación conforme al artículo 68 inc. XIII del C.P.C. derogado, resulta aplicable en tanto y en cuanto se encuadre al caso conforme al régimen normativo anterior.

En la normativa vigente y que resulta de aplicación al caso, se reemplaza la redacción del artículo 68 inciso XIII del C.P.C. por el artículo 68 apartado 3) inciso i) del C.P.C.yT., el cual remite al artículo 59 apartado I del C.P.C.yT. que exige que se declare la paralización del expediente y ello sea notificado por cédula, hecho que no ha ocurrido en el caso de autos.

#### **IV.- Dictamen**

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que hacer lugar al recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 10 de septiembre de 2020.-



Dr. HECTOR PRADAPANÉ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General